

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RAD 2022-00551.**

Carlos Alberto Soto Luna <casol2610@hotmail.com>

Lun 03/10/2022 11:59

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORA**

**JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**DRA. LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO RAD, 7600140030009-2022-00551-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CARLOS ALBERTO SOTO LUNA**, mayor de edad, vecino de la ciudad Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.519.194 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 311375 del C.S.J. Obrando bajo le poder debidamente otorgado por el señor JOSE GEOBER TABARES HERRERA, de manera muy respetuosa procedo a dar respuesta a la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:  
en pdf adjunto los siguientes documentos.

- Contestación de la demanda.
- Poder debidamente diligenciado.
- Copia de noticia del TIEMPO para fecha 9 de abril de 2018.
- Póliza de seguro.
- Copia de contrato de arrendamiento.
- Copia de incremento de arrendo.
- Copia de otro si contrato de arrendamiento.
- Constancia de envió electrónico a los demandantes, de la contestación a la demanda y anexos.

**SOLICITO ENVIAR ACUSE DE RECIBO**


**CARLOS ALBERTO SOTO LUNA**  
**ABOGADO**  
**CELULAR: 316 8857153**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 2022-00551-00 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Carlos Alberto Soto Luna <casol2610@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 11:37 AM

Para: jaramillo1950@yahoo.com <jaramillo1950@yahoo.com>; lagotamayo11@hotmail.com <lagotamayo11@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

conteswtacion demanda 2022-00551-00.pdf;

**SEÑORES**

**LUIS ALBERTO GOMEZ TAMAYO**

**MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ**

**REFERENCIA: PROCESO RAD, 7600140030009-2022-00551-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**CARLOS ALBERTO SOTO LUNA**, mayor de edad, vecino de la ciudad Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.519.194 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 311375 del C.S.J. Obrando bajo le poder debidamente otorgado por el señor JOSE GEOBER TABARES HERRERA, de manera muy respetuosa procedo a dar respuesta a la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:  
en pdf adjunto los siguientes documentos.

- Contestación de la demanda.
- Poder debidamente diligenciado.
- Copia de noticia del TIEMPO para fecha 9 de abril de 2018.
- Póliza de seguro.
- Copia de contrato de arrendamiento.
- Copia de incremento de arrendo.
- Copia de otro si contrato de arrendamiento.

Este Pdf contiene 23 folios.

**CARLOS ALBERTO SOTO LUNA**

**ABOGADO**

**CELULAR: 316 8857153**

000001

SEÑORA.  
JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
DRA. LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RAD, 7600140030009-2022-00551-00  
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**CARLOS ALBERTO SOTO LUNA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico [casol2610@hotmail.com](mailto:casol2610@hotmail.com), identificado con la cedula de ciudadanía No 94.519.194 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 311375 del C.S.J. Obrando conforme al poder debidamente otorgado por el señor **JOSE GEOBER TABARES HERRERA**, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico [geobertabares@gmail.com](mailto:geobertabares@gmail.com), identificado con la cedula de ciudadanía No 94.226.243 expedida en Zarzal (Valle), de manera muy respetuosa procedo a **CONTESTAR** la **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de mi poderdante, la cual fue debidamente notificada el 19 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La formulación de esta demanda por responsabilidad civil extracontractual no puede tener acogida con base en las pretensiones y los hechos de la parte demandante, pues los daños y los supuestos perjuicios de existir, son demandados equivocadamente por responsabilidad civil extracontractual y no por responsabilidad civil contractual, que de existir correspondería al demandado. Igualmente los daños al vehículo fueron consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible exonerativo de responsabilidad civil del demandado, además los daños que sufrió el vehículo fueron indemnizados y por consiguiente hay indemnización liberatoria del demandado y los supuestos perjuicios por daño emergente y lucro cesante se sustentan en la contratación y prestación del servicio de transporte en un vehículo que no está autorizado para ello, por lo anterior me opongo a todas las pretensiones y los hechos de la demanda así:

**PRIMERO:** Al numeral 1o) del acápite de pretensiones, me opongo en razón que el demandado fue convocado al proceso por responsabilidad civil extracontractual cuando ha debió ser por responsabilidad contractual, por mediar un contrato de depósito. Igualmente, me opongo por que los daños que sufrió el vehículo del demandante fueron cancelados por la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, liberando por lo tanto al demandado de la pretensión indemnizatoria.

**SEGUNDO:** Al numeral 2o) del acápite de pretensiones, me opongo, como lo exprese en el punto anterior, al demandado se le convocó por responsabilidad extracontractual cuando debió ser por responsabilidad contractual por mediar un contrato de depósito entre las partes, además porque la indemnización por daños al vehículo del demandante, fue asumido por la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en cuanto a la pretensión de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, me opongo, pues no hay prueba que de forma clara, concreta y precisa conduzca a la certeza de su causación en cuanto al monto y la forma, y de presentarse corresponderían una prestación de servicio de transporte ilegal, que no puede ser fuente o causa indemnizatoria por estos conceptos.

**TERCERO:** Al numeral 3o) del acápite de pretensiones, me opongo a todas ellas de la siguiente manera, en cuanto al DAÑO EMERGENTE literal a), por cuanto la suma reclamada por \$12.610.242.00, no fue asumida por el demandante, sino que fue cancelada por la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según la factura venta FCOL 115.246 del 26 de julio de 2018. Al literal b) me opongo pues si bien el demandante canceló un deducible por la indemnización asumida por la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.**, en la suma de \$1.337.441.00, fue como consecuencia de un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, que exonera de responsabilidad al demandado. A la pretensión del literal c) me opongo, ya que esta suma de \$4.402.000.00 por gastos de transporte del demandante y supuestamente cancelados al señor Wilder Rendón, no tienen una comprobación clara, concreta y precisa que conlleven a la certeza de su causación, además como se indicó, de haberse generado perjuicios como consecuencia del hecho natural sucedido el 09 de abril de 2018, el demandado está exonerado de responsabilidad, por ser un hecho imprevisible e irresistible. En cuanto al LUCRO CESANTE determinado en la suma de \$7.200.000.00, en el literal d) me opongo, ya que no hay prueba que conduzca a la certeza que dicho monto se haya causado, además se trata supuestamente de la prestación de un servicio de transporte en un vehículo de servicio particular, el cual es ilegal y por consiguiente no es fuente de reclamación indemnizatoria. Aunado a ello, el demandado no es responsable de los daños causados al vehículo, como consecuencia del hecho de la naturaleza acaecido el 09 de abril del año 2018, por ser un hecho imprevisible e irresistible, exonerándolo de la reclamación de indemnización por lucro requerida por el demandante.

**CUARTO:** Al numeral 4o) del acápite de pretensiones, me opongo, ya que el demandado no es responsable civil y extracontractualmente, por los hechos acaecidos el 09 de abril de 2018, y, por lo tanto, no puede ser condenado al pago de costas procesales, al contrario de ser absuelto el demandado a las pretensiones de la demanda, quien debe ser condenado a las mismas es el demandante.

#### FRENTE A LOS HECHOS.

**PRIMERO:** Es cierto, conforme a la tarjeta de propiedad el señor Miguel Vicente Jaramillo Rodríguez es propietario del vehículo de marca Renault línea Duster Expression modelo 2014 de placas HPO580.

**SEGUNDO:** Por contener agrupación de varios hechos, daré respuesta a cada uno de ellos de manera clara y organizada, facilitando al despacho la apreciación de los pronunciamientos.

- Es cierto el vehículo de placa HPO580 estuvo el día 9 de abril de 2018 en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN LUAN DE DIOS.
- EL establecimiento de comercio se ubica en la carrera 4 N° 7-44 de la Ciudad de Cali.
- El establecimiento de comercio es propiedad del señor JOSE GEOBER TABARES HERRERA con la salvedad de que el inmueble es de propiedad del hospital San Juan de Dios.
- ES CIERTO, un fuerte aguacero acompañado de vendavales, ocasionó la caída de un segmento de la parte superior de una pared del bien inmueble, el cual pertenece al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, con la salvedad que el automotor no fue destruido como lo señala el demandante.
- Como consecuencia de este incidente ocasionado por la naturaleza, se causó daños al automotor de placas HPO580.

**TERCERO:** Por contener agrupación de varios hechos, daré respuesta a cada uno de ellos de manera clara y organizada, facilitando al despacho la apreciación de los pronunciamientos.

- El 25 de abril de 2018 la entidad CONCESIONARIOS CARIBE S.A. presento una cotización de vehículo con descripción DUXTER EXPRESSION 4X2 BVM MODELO 2014 orden 14,928
- La orden de trabajo **14,928** obedece al **sinistro N.º 003-205-1002857** según la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA.
- La orden **14,928** obedece a una operación de reparación del siniestro de la referencia cuyo monto. El cual **responde la aseguradora** es un aproximado de 12,474.032.83 más un IVA de \$213.540.89.
- La orden **14,928** genera un pago de un deducible por parte del señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO de **\$1.337.450.00** según recibo de pago RCLP 8477, el cual se realizó de la siguiente manera:
  - Transferencia 13410..... \$900.000
  - Pago a través de tarjeta debito 6009 ..... \$437.450

**TERCERO: TOTAL, PAGADO** de ..... **\$1.337.450.00**

**CUARTO:** Por contener agrupación de varios hechos, daré respuesta a cada uno de ellos de manera clara y organizada, facilitando al despacho la apreciación de los pronunciamientos.

1. No es cierto, estos perjuicios tienen que ser demostrados, no hay prueba que conduzca con certeza que los mismos se causaron en su monto, de la prueba aportada no hay claridad sobre su causación.
2. Es cierto como lo asegura el demandante el vehículo es de servicio particular del señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ.
3. No es cierto, no está demostrado que exista un contrato verbal con el señor MANUEL TRUQUE CORDOBA, para transportarlo a nivel nacional, y si este existiere, tal servicio sería ilegal conforme lo consagra la Ley 769 de 2002 en el artículo 131, al determinar cómo infracción de tránsito, el conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de tránsito.
4. No es cierto, los intereses comerciales se deben tasar conforme a la ley esto es conforme a actividades legalmente realizadas por tal razón y en virtud de una supuesta actividad de transporte el cual a todas luces es ilegal no se puede efectuar.

**CUARTO: OBJECION DE LA CUANTIA.**

Con fundamento en el Libro I. Sección Tercera. Título único. Capítulo IV de la Ley 1564 de 2012, procedo a realizar la objeción de la cuantía en los siguientes términos.

El demandante a través de juramento estimatorio, estimo la cuantía en la suma de \$25.549.683, por concepto de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente lo cuantifiqué por los daños al automotor en la suma de \$12.210.242, por el deducible que canceló el demandante en la suma de \$1.337.441 y por gastos de transporte en que incurrió el demandante por no poder utilizar el vehículo en la suma de \$4.402.000. Y el lucro cesante lo estimó en la suma de \$7.200.000, en razón al servicio de transporte que prestaba en el departamento del Valle, Cauca y eje cafetero.

La imprecisión de la cuantía para reconocimiento de la indemnización adolece de ostensibles inexactitudes, pues de las pruebas aportadas se concluye que de acuerdo a la factura No. 115.246 del 26 de julio de 2018, y que corresponde a una factura de venta con número de orden 14.928, la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, asumió el siniestro del vehículo del demandante de placa HOP580, bajo el número **003-205-1002857** por la suma de \$12.610.242.00, menos descuento de \$136.209,17, subtotal de \$12.474.032,83 e impuesto de IVA por \$213.540,89. Es decir que en cuanto a la suma de \$12.210.242, estimada como daño emergente con ocasión de la reparación del automotor del demandante, esta se encuentra cancelada, ya fue indemnizado y por tanto no puede ser parte de la de la estimación razonada de la cuantía para su reconocimiento a título de indemnización como lo pretende el demandante.

En cuanto al daño emergente por transportes del demandante con ocasión de no poder utilizar el vehículo en los periodos en que supuestamente no tuvo el automotor, es preciso indicar, que no se puede establecer y es inexacta la cuantía en la suma de \$4.402.000, pues de los documentos aportados no se logra inferir si este concepto corresponde a la suma de \$4.402.000, o a la suma de \$2.421.100, de acuerdo a la supuesta certificación aportada por el demandante como medio de prueba, y peor aún si los supuestos gastos por almuerzos y refrescos hacen parte de la cuantificación del daño emergente, no hay prueba que conduzca razonablemente a la estimación de la cuantía por este concepto.

En cuanto al lucro cesante con ocasión del servicio de transporte con el automotor de placas HPO580 de propiedad del demandante, en los departamentos del valle, cauca y eje cafetero, en la suma de \$7.200.000, no hay prueba que determine razonablemente la estimación de dicha cuantía, por el contrario de llegarse a determinar ese servicio, se trataría de un servicio ilegal de transporte, pues se estaría utilizando un vehículo de servicio particular como de servicio público, el cual tiene sus propias reglamentaciones y condiciones de acuerdo al Código de Tránsito. Es decir que conforme al tercer inciso del artículo 206 del CGP, se trataría de la estimación de una cuantía notoriamente ilegal. De la demanda y de las pruebas aportadas por el demandante se infiere razonablemente, que se está reclamando a título de indemnización por un lucro cesante, con base en la prestación de un servicio de transporte ilegal, que no puede ser objeto de juramento estimatorio de la cuantía.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Respetuosamente le solicito al Despacho llamar en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con el NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá, entidad con domicilio y notificación judicial en la calle 100 No. 9A -45. Piso 12 de la ciudad de Bogotá D. C. Teléfono: 601-6464330. Correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), en razón del contrato de seguro de responsabilidad extracontractual que suscribió el demandado José Geober Tabares Herrera, y que se encontraba vigente para la fecha del siniestro acaecido el 09 de abril del año 2018 sobre el vehículo de placas de placas HPO580. Póliza de seguro identificada con el No. 430-80-99400000144 con vigencia del 26 de enero de 2018. Para que la entidad aseguradora indemnice en caso de determinarse perjuicio indemnizable alguno a cargo del demandado conforme a la ley.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Propongo a nombre de mi representado las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar así:

**PRIMERA: LA INNOMINADA.** Todo hecho o derecho que resulte probado dentro del proceso y que favorezca los intereses del demandado. Artículo 282 CGP. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,..."

... "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes."...

**SEGUNDA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.** Este concepto jurídico como causal exonerativa de responsabilidad, está consagrada en el artículo 64 del C. C. y dice: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." De dicha norma encontramos dos elementos esenciales como son que el hecho sea imprevisto e irresistible.

El 09 de abril de 2018, a las 3:50. PM, el demandante ingresó con su vehículo automotor de placas HPO580 al parqueadero San Juan de Dios de propiedad del demandado, ubicado en la carrera 4 No. 17-44 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, dejando su automotor en depósito, posteriormente a ello, por hechos de la naturaleza se desato un torrencial aguacero seguido de un fuerte vendaval que azotó la ciudad de Cali, en especial la zona sur occidente y el norte, causó inundaciones, caída de árboles y daños en edificaciones. De ello dan fe los medios de comunicación como EL TIEMPO. El parqueadero San Juan de Dios no fue ajeno a dicha arremetida de la naturaleza, el torrencial aguacero y el fuerte vendaval que se generó causó la caída de un segmento de la parte superior de una pared que cayó sobre el vehículo de placas HPO580, causando averías en el techo, capo y parabrisas.

Precisamente la persona que custodiaba y cuidaba del automotor no podía prever lo que sucedería con posterioridad al ingreso del mismo y mucho menos resistir ante la fuerza del fuerte aguacero. El hecho sucedió de forma imprevista e irresistible.

Por este hecho notorio que sucedió en la ciudad de Cali, el día 09 de abril de 2018, en horas de la tarde, el demandado conforme al artículo 64 del C. C. se encuentra eximido de responsabilidad por los daños que sufrió el vehículo de placas HPO580, como consecuencia del torrencial aguacero y del vendaval que ocasionó el desprendimiento de parte de la pared del inmueble.

Igualmente es necesario señalar que el demandado contaba con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 430-80-99400000144, con vigencia del 26 de enero de 2018, contratada con la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT 860.524.654-6. Documento que fue relacionado en el acta de la previa de conciliación ante el centro de conciliación FUNDAFAS., póliza que dentro de sus exclusiones tiene los daños causados por deslizamiento de tierra, fallas geológicas, asentamientos, **cambios en los niveles e temperatura o agua**, inconsistencia del suelo o subsuelo, **lluvias, inundaciones, o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza** incluyendo terremoto, temblor y erupción volcánica.

Y ello es así, pues el artículo 1105 del C. Co. Estipula:

"Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por: y.... 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o **cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.**"



Es decir que la legislación excluye los riesgos catastróficos causados por la naturaleza. Como es el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, si la Aseguradora solidaria de Colombia, esta eximida por la responsabilidad civil extracontractual, por el riesgo o daños acaecidos como consecuencia de hechos naturales como la lluvia torrencial y los vendavales, de igual manera el demandado está eximido de tal responsabilidad y por tanto del pago de perjuicios por daño emergente y lucro cesante como lo pretende el demandado.

#### **TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. SUBROGACIÓN. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Como fundamento de derecho se tiene conforme al C. Co., lo que consagra el artículo 1088. - Respecto del asegurado, **los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

De la prueba aportada se tiene que el demandante tenía asegurado el vehículo de placas HPO580 con la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que fue reportado bajo el número de siniestro 003-205-1002857, que fue llevado al taller bodega de colisión del Concesionario Caribe S.A.S., que figura bajo el número de orden 14.928, que según la factura de venta FCOL 115.246 del 26 de julio de 2018, la aseguradora asumió el siniestro por valor de \$12.474.032,83 y el IVA por \$213.540,89, y el demandante asumió un deducible por valor de \$1.337.441,00., de acuerdo al comprobante de pago de Caribe SAS.

Siendo ello así, no le es permitido al demandante solicitar como indemnización de perjuicio a título de daño emergente la suma de \$12.610.242,00, pues como lo dice el artículo 1088 del C. Co, el seguro de daños, son contratos de indemnización y no pueden constituir para el demandante fuente de enriquecimiento.

Así mismo el artículo 1096 del C. Co., consagra que es el asegurador quien se subroga los derechos de la indemnización hasta el importe de lo que pague por la indemnización, es decir que la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, cuando canceló el importe de los daños causados al vehículo del demandante, se subrogó en los derechos del asegurado. Por lo tanto la indemnización por el daño emergente en la suma de \$12.610.242,00, que canceló la aseguradora mencionada, ya no es un derecho del demandante, no es, ni puede ser objeto de su pretensión, pues solo la aseguradora podía cobrar este importe.

Ahora bien, cuando la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pago la suma de \$12.474.032,83 y el IVA por \$213.540,89, liberó y extinguió de la obligación del demandado, por esta suma reclamada por el demandante como indemnización a título de daño emergente.

#### **CUARTA: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

El demandante mediante demanda vinculo al demandado a través de la acción civil extracontractual, para el reconocimiento y pago de los perjuicios causados como consecuencia de la caída de parte de la pared de la edificación de propiedad del Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Cali, si bien en dicha edificación funciona el establecimiento de comercio Parqueadero San Juan de Dios de propiedad del demandado, quien sería el responsable por responsabilidad civil extracontractual es el Hospital San Juan de Dios, conforme a lo consagrado en artículo 2350 del C.

C., que dice: El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Igualmente estipula que no habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terreno. Caso fortuito que se configuró el día de los hechos como consecuencia de la avenida y el vendaval que acaeció ese día en la tarde y que causó daños al vehículo del demandante.

Conforme a lo anterior el llamado a reparar los perjuicios por la supuesta responsabilidad civil extracontractual, reclamada por el demandante, es el dueño de la edificación, siempre y cuando el daño no haya sido producido por el acaecimiento de un hecho fortuito o fuerza mayor. Máxime si entre el demandado y el propietario del inmueble media contrato de arrendamiento.

Igualmente, los daños que se causaron al vehículo de propiedad del demandante, no fue como consecuencias por hechos culposos o dolosos por personal o dependientes del demandado, ni por hechos de este, para indicar la responsabilidad civil extracontractual, que el demandante pregona.

El demandado no puede ser llamado al proceso por responsabilidad civil extracontractual como lo señaló el demandante al momento de subsanar la demanda, pues de los hechos y pruebas de la demanda se observa que entre el demandante y el demandado el día 09 de abril de 2018 medio un contrato de depósito comercial respecto de su vehículo, según el recibo No. 18361 del Parqueadero san Juan de Dios, por ello el demandado ha debido ser citado a la Litis bajo el entendido de la responsabilidad civil contractual y no extracontractual como lo señaló el demandante como fundamentos de sus pretensiones.

La doctrina ha definido la responsabilidad civil contractual como la resultante de la falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada en un contrato válido, por lo que el concepto de este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico.

Por el contrario, la responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico, ya sea que provenga de un delito o de un ilícito de carácter civil.

La Corte Suprema de Justicia, ha acogido la tesis de la concepción dualista de la responsabilidad civil manifestando que la contractual es totalmente diferente a la extracontractual y resalta la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial. Señala que "El Código Civil destina el título 12 del Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 a determinar cuáles son y cómo se configuran los derivados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas".

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil contractual como extracontractual, es de tradición culpabilista, Orientación que se encuentra reflejada en los artículos y 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, de manera que el ordenamiento normativo nacional le concede al elemento subjetivo una notable importancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

**QUINTA: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA.**

El demandante ha señalado como fundamento de sus pretensiones la responsabilidad civil extracontractual consagrada en el artículo 2341 del C. C., que dice: "El que ha **cometido** un delito o **culpa**, que ha **inferido daño** a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

La jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".

Si el demandante pretende el resarcimiento de los perjuicios con base en la responsabilidad civil extracontractual, es a él al que corresponde probar el daño sufrido, la conducta culpable del demandado y la relación de causalidad entre el daño y la culpa, y por su puesto excluida de una causal eximente de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor.

**SEXTA: COBRO ILEGAL POR SERVICIO DE TRANSPORTE.**

De los hechos de la demanda, de las pretensiones y de los documentos aportados como medio de prueba, se expresa que el demandante que prestaba el servicio de transporte con el vehículo de placas HPO580, hacia los departamentos de Valle, Cauca y eje cafetero, que el vehículo lo tenía a disposición con la plataforma UBER y que como consecuencia de los daños causados al vehículo y acaecidos el día 09 de abril de 2018, se le generó un lucro cesante por la suma de \$7.200.000.

De tomarse, presuntamente, por cierto, el hecho de la demanda y los documentos como medio de prueba del perjuicio reclamado, se estaría frente a una prestación de servicio de transporte ilegal, que genera la inmovilización del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción del demandante.

El artículo 131 del Código de Transito consagra en su literal D.) "Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En conclusión, la prestación del servicio de transporte remunerativo, con un vehículo de servicio particular, constituye la prestar un servicio de transporte sin la debida autorización y por tanto ilegal, y la ilegalidad no es fuente de causación de derechos

o de reclamación de perjuicios por la imposibilidad de prestar el servicio de transporte ilegal.

Solo se puede reclamar el lucro cesante por la no prestación del servicio de transporte, cuando se hace con un automotor de servicio público autorizado para tal fin y con los requisitos y exigencias legales.

#### SEPTIMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PERJUICIOS.

El artículo 2358 del C. C., consagra la prescripción de la acción de perjuicios, cuando consagra:

"Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal."

"Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**"

Conforme a lo anterior, los hechos señalados por el demandante objeto de presunto resarcimiento, ocurrieron el día 09 de abril del año 2018, y para el momento en que se presentó la demanda, ya habían trascurrido más del término consagrado para la reclamación de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

#### MEDIOS DE PRUEBA.

##### A- DOCUMENTALES.

Sírvase tener como prueba documental los aportados con la demanda y los que seguidamente relaciono:

- I. La constancia de no acuerdo expedida por, CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, donde el señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO manifiesta que está presentando un servicio diferente al contemplado por la licencia de tránsito No 10006536700 (particular), esto es un servicio público manifestando que está en una plataforma llamada UBER.
- II. La copia de la licencia de tránsito No 10006536700 del vehículo de placa HPO580 del cual es propietario el señor JARAMILLO RODRIGUEZ MIGUEL VICENTE, el cual confirma o prueba que el servicio del vehículo es particular y no público.
- III. Copia del otro si del contrato de arrendamiento entre mi poderdante y el director general del HOSPITAL SAN JUN DE DIOS DE CALI el cual prueba que mi poderdante no es el dueño del predio el cual aparentemente causo el daño.
- IV. Copia de aviso de incremento de la tarifa del contrato de arrendamiento para el año 2021, el cual confirma que mi poderdante no es el dueño del predio ubicado en la carrera 4 No 17-44.
- V. Copia del contrato de arrendamiento del año 2022 por parte de mi poderdante y el gerente general del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI.
- VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 430-80-99400000144. La cual demuestra la buena fe de mi poderdante
- VII. La factura de venta del TALLER SEDE COLISION número orden 14,928 tipo FCOL 115,246 del siniestro 003-205-1002857 de la

- aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. La cual prueba el pago del siniestro.
- VIII. Recibo de caja RCLP 8477 de fecha 29 de septiembre de 2018, la cual prueba el monto pagado por el señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ.
  - IX. Certificación del señor Wilmer Rendón toda vez que no está clara la veracidad de la información, del mismo modo que se observa en el escrito que se presta un servicio ilegal, siendo este insuficiente para demostrar que el mismo prestaba un servicio sancionable por la ley 769 de 2002, conforme a su artículo 131 literal D numeral 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de tránsito.
  - X. Constancia supuestamente suministrada por el señor MANUEL TRUQUE CORDOBA en los siguientes términos del transporte realizado por el demandante con su vehículo de servicio particular, violando el artículo 131 literal D numeral 12 de la Ley 769 de 2002. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de tránsito.
  - XI. Comprobante de parqueadero con fecha de 9 de abril de 2018, del vehículo con placas HPO580, con hora de ingreso 3:50.
  - XII. Téngase en cuenta el certificado de matrícula de persona natural expedida por la cámara de comercio del señor JOSE GEOVER TABARES HERRERA.
  - XIII. Imágenes de noticia EL TIEMPO del hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor acaecido el 09 de abril de 2018 en horas de la tarde. Link.  
[eltiempo.com/colombia/cal/aguaceros-vuelven-y-ponen-en-aprietos-a-los-caleños-203102](http://eltiempo.com/colombia/cal/aguaceros-vuelven-y-ponen-en-aprietos-a-los-caleños-203102)

#### B- TESTIMONIAL.

Respetuosamente solicito a su despacho, decretar y practicar prueba testimonial, para que, en audiencia pública, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, declare bajo la gravedad del juramento lo que le conste y tenga conocimiento sobre los hechos acaecidos el 09 de abril del año 2018, en el parqueadero San Juan de Dios de Cali, donde resultó averiado el automotor de placas HPO580 de propiedad del señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ.

Al señor **VICTOR FIDENCIO CHAMORRO SANCHEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.450.898 de Guacarí (V), domiciliado en la ciudad de Cali (V), y quien puede ser citado a través de su domicilio laboral ubicado en la carrera 4 No. 17 – 44 de la actual nomenclatura de Cali. Correo electrónico [victorchamorro857@gmail.com](mailto:victorchamorro857@gmail.com)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Código general del Proceso. Artículos 73, 77, 96, 164, 167, 176, 206, 208, 212, 243, 282, 372, 373, 390, 391, y 392. Código civil. Artículos 63, 64, 1604, 2341, 2350, 2356, 2358. Código de comercio artículos 1105, 1096, 1088. Ley 769 de 2002 artículo 131.

#### ANEXOS.

1. Memorial Poder.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

000011

**NOTIFICACIONES.**

1. El demandante como su apoderado en la dirección que determinó en la demanda.
2. El demandado, en la carrera 4 No. 17 -44 de la actual nomenclatura urbana de Cali. Celular 317-8122202. Correo electrónico [geobertabares@gmail.com](mailto:geobertabares@gmail.com)
3. El suscrito como apoderado, las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4 No. 13 – 57. Oficina 303. Edificio C. C. El Bazar de la actual nomenclatura urbana de Cali. Teléfono: 602-8821393. Correo electrónico [casol2610@hotmail.com](mailto:casol2610@hotmail.com) Celular 3168857153.
4. A la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en la calle 100 No. 9A – 45. Piso 12 de la ciudad de Bogotá D. C. Teléfono: 601-6464330. Correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co),

De la señora Juez,

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO SOTO LUNA**  
C.C. 94.519,194 de Cali-Valle  
T.P. 311375 del C.S de la Judicatura.

000012

SEÑORA.

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

DRA. LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA, como propietario del establecimiento denominado PARQUEADERO SAN JUAN DE DIOS.

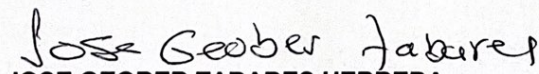
RADICADO: 7600140030092022-00551-00.

REF: MEMORIAL DE PODER.

JOSE GEOBER TABARES HERRERA mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.226.243 expedida en Zarzal (Valle), por medio del presente escrito confiero el **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a el doctor **CARLOS ALBERTO SOTO LUNA** mayor de edad, vecino de esta ciudad Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.519.194 expedida en Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No 311375 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** y actúe dentro del proceso referido con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de mis intereses. Conforme a lo consagrado libro Tercero. Título II. CAPITULO I. Artículos 390 y siguientes del CGP. En concordancia con la Ley 2213 de 2022. Artículo 5, para efectos de notificación aporto mi correo electrónico el cual se encuentra debidamente inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Casol2610@hotmail.com.

Otorgo a mi apoderado especial todas las facultades para **CONTESTAR LA DEMANDA, RECIBIR, CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR LO SUSTITUIDO** y en general para llevar a cabo toda la actuación tendiente para el beneficio de mi interés.

Atentamente,

  
JOSE GEOBER TABARES HERRERA.  
C.C No 94.226.243 de Cali (Valle).  
Correo: [geobertabares@gmail.com](mailto:geobertabares@gmail.com).

Acepto el poder.



CARLOS ALBERTO SOTO LUNA  
C.C No 94519.194 de Cali  
T.P. No 311375  
CORREO: [casol2610@hotmail.com](mailto:casol2610@hotmail.com)  
TELEFONO: 3168857153

000015

**NOTARIA NOVENA DE CALI**  
notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,  
Compareció:

**TABARES HERRERA JOSE GEOBER**

quien exhibió C.C. 94226243 de Zarzal  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido  
del mismo es cierto.

8nyyuyhbb8ybyy

CALI 30/09/2022 a las 11:25:19 a. m.

Verifique los datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

0HOGD8495HJDQLHL



Esta diligencia se tramita a  
solicitud del Compareciente  
Previo advertencia del  
Decreto 2130/95 y Decreto  
2148/83

*Jose Geober*  
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA  
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



*Jose Geober*  
JOSE GEOBER TABARES HERRERA  
C.C. No. 94226243 de Zarzal  
Correo: geober@notariacali.com



SECCIONES

SUSCRÍBETE X \$900 /1

INICIAR SESION

MIS NOTICIAS

COLOMBIA BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA SANTANDER BOYACÁ LLANO

Nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales ha cambiado. Conocéla haciendo [clic aquí](#)



# Aguaceros vuelven y ponen en aprietos a los caleños

FOTO: Juan B Diaz/CEET

Después de una tregua de tres días con calores, este lunes llovió en diferentes puntos de la ciudad.

RELACIONADOS: CALI AGUACERO

CALI 09 de abril 2018, 05:52 P. M.

- Seguir Cali
- Comentar
- Guardar
- Reportar
- Portada

La Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC) reitera a los entes municipales el llamado a estar alerta ante cualquier situación que se pueda presentar y atender las recomendaciones.

## Temas relacionados

CALI 12:00 A. M.  
**Video Cali: en Terrón Colorado dicen que extrañas luces en el cielo eran ovnis**



JORGE IVAN OSPINA 12:00 A. M.  
**PREMIUM Los hilos de poder que dejó al descubierto el escándalo en Emcall**



Reciba noticias de EL TIEMPO desde GoogleNews

El fin de semana y hasta las 2:00 de la tarde predominó el sol. Hacia las 4:30 de la tarde se desató un temporal, con descargas eléctricas, en especial, en el sur de la capital del Valle del Cauca.

El intenso aguacero se extendió desde los barrios de ladera en el suroccidente hasta sec



Autoridades de tránsito reportan inundaciones en distintas vías y piden prudencia en la conducción de vehículos.

Desde Yumbo, Óscar Roche reportó que en esa ciudad hubo "un vendaval y está cerrada la vía en la entrada del municipio por árbol caído sobre la carretera".

Harold González, de la Red de Hidroclimatología de la CVC, dijo que en el departamento "estamos de lleno en la primera temporada lluviosa del año. Se caracteriza por ser una época con lluvias intensas y frecuentes. Abril es el segundo mes más lluvioso del año y mayo no se queda atrás. Las lluvias que empezaron a finales del mes pasado van a continuar y se prolongarán hasta la primera o segunda semana de junio. Vamos a tener dos meses largos con lluvias muy frecuentes e intensas".

**“  
Abril es el segundo mes más lluvioso del año y mayo no se queda atrás. Las lluvias que empezaron a finales del mes pasado van a continuar y se prolongarán hasta la primera o segunda semana de junio.**

000 0 1 4

**Entérate Cali**  
@EnterateCali · Seguir

Nos reportan desde Valle Grande fuerte tormenta eléctrica.

Ver en Twitter

10:00 a. m. · 9 abr. 2018

3 Responder Copiar enlace al Tweet

Leer más sobre este tema en Twitter

La temperatura va a bajar ostensiblemente con máximas de entre 28 a 30 grados centígrados y mínimas de entre 19 y 20 grados. También va aumentar la humedad relativa



En el barrio Ciudad del Campo se reportaron techos caídos por los fuertes vientos

Foto: Tomado de Twitter

000015

Los caleños afrontaron dos vendavales la semana pasada. Uno fue el martes 3 de abril cuando en el barrio Alirio Mora Beltrán murió un niño, de 2 años, ante la caída de un muro cuando estaba en una colchoneta en un hogar de paso en ese sector del oriente local.

Ese día se fueron a tierra 14 árboles, hubo apagones y hasta cortes de agua por aumento en la turbiedad del río Cauca.

**Johnny Rangel**  
@manchaamarilla · Seguir

Precaución! Árboles 🌳🌳🌳 Caídos en la Cra. 1 con Cll 52 Sobre la Vía del Mío. En la Cll 5 con Carrera 62 y en la Cra 41b con Cll 56 B/Vallado. @BomberosCali119 @DagmaOficial @TaxisLibres4 @MovilidadCali @MauriceArmitage @AlcaldiaDeCali @Noti90Minutos @NCValle @elpaiscali

10:07 a. m. · 9 abr. 2018

3 Responder Copiar enlace al Tweet

Leer 1 respuesta

El miércoles 4 se repitió el vendaval en el sur caleño y cayeron 13 árboles. Uno en la carrera 66 con avenida Simón Bolívar, donde hubo congestión. En las Quintas de don Simón, calle 13A con carrera 76, un árbol y un poste cayeron sobre un carro.

CALI

CALI 09 de abril 2018, 05:52 P. M.

- Seguir Cali
- Comentar
- Guardar
- Reportar
- Portada

DESCARGA LA APP EL TIEMPO Personaliza, descubre e infórmate.

App Store Google play AppGallery

PUBLICIDAD

Ponte al día Lo más visto

09:28 A. M. GUSTAVO PETRO Presidencia compró televisor de 85 pulgadas por 27 millones de pesos



08:55 A. M.

- Facebook
- Twitter
- WhatsApp
- LinkedIn

000 0 16

Fallas en obras de Aerocafé por \$ 82.300 millones desencadenan jugosa sanción

08:58 A. M. JAIR BOLSONARO  
Bolsonaro: 'El cambio puede ser peor; miren a Argentina, Colombia y Venezuela'



09:06 A. M. REFORMA TRIBUTARIA  
David Vélez le responde a Gustavo Petro sobre reforma tributaria



07:25 A. M. SECTOR MINERO  
Zonas mineras del Cesar, en alerta por la tributaria



MÁS BOLETINES >

Recibe la mejor información en tu correo de noticias nacionales y el mundo

Correo electrónico

Nombre

- He leído y autorizo [Términos y Condiciones](#) de este portal.
- Autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme con la [Política de Tratamiento de Datos de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.](#) y su [Política de datos de Navegación/cookies](#), las cuales declaro que he leído y entendido.

Sigue bajando para encontrar más contenido

EL TIEMPO

COPYRIGHT © 2022 EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:



**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

000017

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS  
**4301886950**

**PÓLIZA No: 430 -80 - 994000000144 ANEXO: 1**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>CALI SUR</b>			COD. AGE: 430			RAMO: 80			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
11	01	2019	26	01	2019	23:59	26	01	2020	23:59	365	11	01	2019
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>			A LAS			A LAS			DÍAS			TIPO DE IMPRESIÓN: <b>IMPRESION</b>		

TIPO DE MOVIMIENTO: <b>RENOVACION</b>	VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS			
		26	01	2019	23:59	26	01	2020	23:59	365			
		VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR		IDENTIFICACIÓN: CC		94.226.243	
NOMBRE:	<b>JOSE GEOBER TABARES HERRERA</b>				
DIRECCIÓN:	CALLE 36 #4 C - 20		CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b>		TELÉFONO: 4845248

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO		IDENTIFICACIÓN CC		94.226.243	
ASEGURADO:	<b>JOSE GEOBER TABARES HERRERA</b>				
DIRECCIÓN:	CALLE 36 #4 C - 20		CIUDAD: <b>CALI, VALLE</b>		TELÉFONO: 4845248
BENEFICIARIO:	<b>TERCEROS AFECTADOS</b>		IDENTIFICACIÓN: NIT		001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS		IDENTIFICACIÓN: NIT		001-8	
ASEGURADO:	<b>JOSE GEOBER TABARES HERRERA</b>		CC : 94226243		
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: <b>VALLE</b>		CIUDAD: <b>CALI</b>		

DIRECCION: CARRERA 4 No. 17-44 0

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

CONSTRUCCION: NO APLICA PARA ESTE RAMO

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA: 18-4

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 100,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		100,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - M'ínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS  
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

RENOVACION 2019 /2020

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: PARQUEADERO SAN JUAN DE DIOS.

OBJETO DEL SEGURO : INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DERIVADA DE DANOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA POLIZA,

EXTENSION DE COBERTURA : EL SEGURO AMPARA ADICIONALMENTE:

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***100,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,500,000	GASTOS EXPEDICION: \$****15,000.00	IVA: \$ *****477,850	TOTAL A PAGAR \$ *****2,992,850
--	-----------------------------------	---------------------------------------	-------------------------	------------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
EDUARDO RAFAEL GUTI RCEG	5913	100.00	
EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ MENDOZA	5913	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

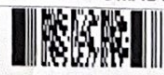
**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000430188695

DIRECCIÓN NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá.

CADB207A0F0CF97A56

AGENTE



GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

000018

DATOS DE LA POLIZA	
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR	COD AGENCIA: 430 RAMO: 80 No PÓLIZA: 994000000144 ANEXO: 1
DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: JOSE GEOBER TABARES HERRERA	IDENTIFICACIÓN: CC 94.226.243
ASEGURADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA	IDENTIFICACIÓN: CC 94.226.243
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

**TEXTO ITEM 1**

1. LA PRESENTACION DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZON DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DANOS A PROPIEDADES DE TERCEROS CAUSADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES CAUCIONES.
  2. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO SE LE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN SU NOMBRE, A ORDENES DE UN JUZGADO, SI SE DIERE EL CASO, SU PARTICIPACION EN TALES GASTOS.
  3. LOS DEMAS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACION CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACION PREVIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO ASUMIRA LOS GASTOS SUPLEMENTARIOS ESTIPULADOS EN LA PRESENTE CLAUSULA, CUANDO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABLECIDA EN LA POLIZA, O CUANDO EL ASEGURADO AFRENTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPANIA. ADEMÁS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

PARAGRAFO : EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) ANOS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

COBERTURAS, VALORES ASEGURADOS Y SUBLIMITES : COBERTURA BASICA - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES \$100.000.000 POR EVENTO / VIGENCIA.

**SUBLIMITES:**

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL - VEHICULOS RECIBIDOS PARA PARQUEO: HASTA \$25.000.000 POR EVENTO \$50.000.000 VIGENCIA.
- GASTOS MEDICOS: HASTA \$5.000.000 EVENTO Y VIGENCIA.
- GASTOS DE DEFENSA: HASTA EL 10% EVENTO Y 20% VIGENCIA.
- DEDUCIBLES : GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE.
- GASTOS DE DEFENSA: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SMLLV.
- RCE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL - VEHICULOS: 15% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 3 SMLLV
- DEMÁS COBERTURAS: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SMLLV.

**CONDICIONES PARTICULARES**

COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL - VEHICULOS RECIBIDOS PARA PARQUEO: SE AMPARAN LOS DANOS Y EL HURTO CALIFICADO DE LOS VEHICULOS, ENTENDIENDOSE ESTOS POR AUTOMOVILES Y MOTOS, DENTRO DE LOS SUBLIMITES CONTRATADOS, QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA Y/O CONTROL ESTE (DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA), SIEMPRE Y CUANDO DICHO PARQUEADEROS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERRADOS, VIGILADOS Y EXISTA REGISTRO Y CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS Y PERSONAS. SE ACLARA QUE PARA LA INDEMNIZACION DE ESTOS BIENES SE TOMARA COMO REFERENCIA EL VALOR DEFINIDO EN TABLAS FASECOLDA AL MOMENTO DE LA PERDIDA O DANO SIN EXCEDER EL LIMITE CONTRATADO.

**EXCLUSIONES : LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:**

1. LAS LESIONES PERSONALES O DANOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
2. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
3. EL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.
4. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
5. LOS DANOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DANOS SE PRODUCIEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION DEL TRABAJO O DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS).
6. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DANOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASION, HUELGA, MOTINES, CONMOCION CIVIL, PERTURBACION DEL ORDEN PUBLICO, COACCION, MANIFESTACIONES PUBLICAS , TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCION DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLITICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
7. LESIONES PERSONALES O DANOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FISION NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
8. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
9. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
10. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
10. DANOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA.
11. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA POLIZA.
12. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASI COMO LOS DANOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN EXCLUIDOS LOS DANOS GENETICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
13. DANOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
14. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.

15. DANOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, ACUERDOS O RESOLUCIONES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

00001

**DATOS DE LA POLIZA**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI SUR** COD. AGENCIA: **430** RAMO: **80** No PÓLIZA: **994000000144** ANEXO: **1**

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **JOSE GEOBER TABARES HERRERA** IDENTIFICACIÓN: CC **94.226.243**  
ASEGURADO: **JOSE GEOBER TABARES HERRERA** IDENTIFICACIÓN: CC **94.226.243**  
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

**TEXTO ITEM 1**

17. RECLAMACIONES A CAUSA DE DANOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA; DIFERENTES DE LOS VEHICULOS O MOTOS RECIBIDOS PARA PARQUEO.
18. PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE SUFRIDOS POR LA VICTIMA.
19. DANOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DANOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA POLIZA.
20. HURTO, HURTO CALIFICADO, DANOS O PERDIDA DE ACCESORIOS, PARTES O BIENES DEJADOS DENTRO DEL VEHICULO BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL.

PRIMAS : \$ 2.992.850 PRIMA ANUAL (INCLUYE GASTOS E IVA).

**CONDICIONES GENERALES**

**GARANTIAS** : PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, EL CLAUSULADO QUE OPERA ES EL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL FORMA NO.18112016-1502-P-06.DS-C.02.02-SG-25 V.2

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DEL COMERCIO, LAS SIGUIENTES GARANTIAS SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL TOMADOR Y ASEGURADO EN TODA LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y QUE HACEN BASE DE APROBACION DE LA PRESENTE POLIZA.

- " MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A LA ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO.
- " CUMPLIR CON LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS LEGALES Y TECNICOS ESENCIALES DE LA ACTIVIDAD.
- " EL ASEGURADO DEBERA TOMAR MEDIDAS DURANTE TODO EL PERIODO DE LA POLIZA DE SENALIZACION, DEMARCACION Y PREVENCION PARA EVITAR Y DISMINUIR EL RIESGO DE ACCIDENTES DE TERCEROS.
- " PROTECCIONES, SENALIZACION PREVENTIVA DIURNA, NOCTURNA, VEHICULAR Y PEATONAL.
- " ES UNA CONDICION DE COBERTURA QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS REGLAS EN VIGOR IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- " CONTAR CON EL PLAN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA PARA LA PREVENCION Y MITIGACION DE RIESGOS EXIGIDOS POR LA ACTUAL NORMA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS GARANTIAS DARA LUGAR A LA APLICACION DE LA SANCION QUE IMPONE DEL CODIGO DEL COMERCIO.



000 0 20

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN  
INMUEBLE (PARQUEDERO) SUSCRITO ENTRE EL  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI Y JOSE  
GEOVER TABARES HERRERA.**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 055 - DE 2022**

ARRENDADOR:	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI NIT.890.303.841-8.
ARRENDATARIO:	JOSE GEOVER TABARES HERRERA CC : 94.226.243 DE ZARZAL
OBJETO:	USO Y GOCE DE PARQUEDERO PROPIEDAD DEL HOSPITAL
VALOR:	UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.512.000)
PLAZO:	1 AÑO
FECHA DE INICIO:	(1) PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS 2022
NUMERO CONTRATO	055-2022

Entre los suscritos, Dr. **CARLOS ALBERTO MORERA ORDONEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde reside, identificado con la cedula de ciudadanía 16.797.547 de Cali, en calidad de Gerente General del **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit No. 890.303.841-8, nombrado debidamente autorizado por la Junta Directiva de la institución, según consta en el Acuerdo de Junta No. 019 correspondiente a la reunión llevada a cabo el 18 de Septiembre de 2020, quien en el presente contrato se denominara **EL ARRENDADOR** de una parte y de la otra **JOSE GEOVER TABARES HERRERA** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.226.243 de Zarzal (V) como Representante Legal de Parqueadero con NIT 94.226.243, hábil para contratar y obligarse, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE URBANO CON DESTINACIÓN PARA USO DE PARQUEDERO**, que se registrá por las siguientes causales: **CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede a EL ARRENDATARIO, uso, goce y explotación económica exclusiva para parqueadero del predio ubicado en la Calle 17 # 4-27/29, en la ciudad de Cali, que forma parte del inmueble propiedad del Hospital de San Juan de Dios de Cali, ubicado en la calle 17 # 4-11 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No.370-104176. Los linderos especiales del parqueadero son : **Norte:** en parte con propiedad del Hospital y en parte con las casa enmarcadas con los números 17-26, 17-28, 17-30 y 17-36 de la carrera 4ta. **Sur:** Con bodega No. 4-41 de la calle 17. **Oriente:** con calle 17. El parqueadero arrendado tiene un área de 615 m2 y con piso plano cubierto en grava. **CLÁUSULA SEGUNDA – DESTINACION DEL INMUEBLE:** EL ARRENDATARIO se compromete a destinar este inmueble y así lo consiste EL ARRENDADOR para uso comercial (Parqueadero Publico) con la debida autorización para ser explotado económicamente. **CLAUSULA TERCERA – DURACION:** El término del presente contrato tiene como duración Un (01) año, contados a partir del 01 de Julio del 2022 hasta el 30 de Junio del 2023. **Parágrafo primero- PRORROGA:** No existe prórroga automática. Por lo tanto al finalizar el tiempo acordado el arrendatario se compromete a entregar el bien inmueble al arrendador, este contrato da cumplimiento al artículo 518 de código de comercio que le otorga a una renovación de contrato, como estipula lo siguiente: *El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo.* **CLÁUSULA TERCERA – PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a EL ARRENDADOR por el goce y explotación económica del inmueble, el canon acordado en mensualidades de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.512.000)**, suma que deberá ser cancelada durante los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, en el departamento de Tesorería del Hospital, una vez cancelado el canon se le entregara el

*[Handwritten signature]*





**HOSPITAL  
DE SAN JUAN DE DIOS**

Esperanza de Vida y Modelo de Servicio

000021

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN  
INMUEBLE (PARQUEDERO) SUSCRITO ENTRE EL  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI Y JOSE  
GEOVER TABARES HERRERA.**

cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL ARRENDATARIO, la estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. **CLAUSULA DECIMA SEXTA : EL ARRENDATARIO** expresa que se somete a los requerimientos de mora de conformidad con el Artículo 2035 del código Civil y el numeral 2° del Artículo 424 del código de procedimiento civil. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – MORA:** En caso de mora en el pago del canon mensual EL ARRENDATARIO pagara a EL ARRENDADOR intereses moratorios a la tasa máxima ordenada por la superintendencia Bancaria. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA – MEJORAS:** Si se requiere mejoras en el inmueble, EL ARRENDATARIO, solicitara por escrito al ARRENDADOR el permiso respectivo indicando las razones justificativas de la mejora. Cualquier mejora que realice acrecerá el inmueble, a menos, que por la magnitud del mismo, las partes convengan algo diferente en ese momento. Si la mejora se hiciera sin respectivo permiso, EL ARRENDATARIO, no podrá reclamar con posterioridad y la mejora permanecerá en el inmueble hasta se desocupación y entrega. EL ARRENDATARIO dentro de las actividades lícitas que permite la ley, podrá realizar las mejoras o reparaciones que requiera, con la autorización por escrito del ARRENDADOR. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las mejoras realizadas pasaran a ser propiedad del ARRENDADOR. **CLAUSULA DECIMA NOVENA – NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos legales del presente contrato será la Ciudad de Cali, la dirección del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI es Carrera 4 No. 17-67 Barrio San Nicolás de Cali, Teléfono: 489 22 22 EXT 200 Correo [contratacion@hospitaldesanjuandedios.org.co](mailto:contratacion@hospitaldesanjuandedios.org.co) o [administracion@hospitaldesanjuandedios.org.co](mailto:administracion@hospitaldesanjuandedios.org.co), Contacto de Jose Geover Tabares 3178122202 Correo [geobertabares@hotmail.com](mailto:geobertabares@hotmail.com). **CLAUSULA VIGESIMA – DOCUMENTOS:** Hacen parte integral de la presente Contrato los siguientes documentos: 1) Cedula representante legal. 2) Cámara de comercio. 3) Anexo fotográfico 055-2022. 4) Rut 5) Certificado de antecedentes procuraduría. 6) Certificado de antecedentes Contraloría. 7) Certificado de antecedentes Policía Nacional. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se entiende perfeccionado y legalizado, cuando ambas partes lo firmen, de igual forma el presente contrato deja sin vigencia contratos anteriores.

El presente contrato deja sin efectos cualquier otro que se haya suscrito entre las partes con el mismo objeto y se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor, hoy 11 de Julio del 2022.

EL ARRENDADOR,

**CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**  
Gerente General  
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI

EL ARRENDATARIO,

**JOSE GEOVER TABARES**  
C.C. No. 94.226.243  
Representante legal parqueadero

Proyecto: Cristian Vargas Analista de contratación	Revisión 1: Letty arboleda Abogada LF	Revisión 2: Andrea Zuluaga Directora Financiera y Administrativa	Fecha: 7/07/2022
--	---	---	---------------------



**HOSPITAL  
DE SAN JUAN DE DIOS**  
Contratación  
CALI - CARTAGO



**HOSPITAL  
DE SAN JUAN DE DIOS**

Esperanza de Vida y Modelo de Servicio

000 0 22

Santiago de Cali,  
14 de Octubre 2021

**Señor:**  
**JOSE GEOVER TABARES**  
Calle 17 Nro. 4 – 27 / 29  
La Ciudad

**Asunto: Incremento tarifa año 2021, según contrato de arrendamiento.**

Se informa que según el Contrato de arrendamiento firmado con el Hospital San Juan de Dios de Cali del predio ubicado en la Calle 17 Nro. 4 – 27 / 29, en la Cláusula Tercera – Parágrafo 1, el canon de arrendamiento tendrá un incremento anual del 10%, a partir del 01 de Noviembre del año 2021, el valor a cancelar es de Un Millón Trescientos Setenta y Tres Mil Pesos M/cte. (\$ 1.373.000) mensuales.

Así mismo le comunico que no debe realizar retención en la fuente al valor de arrendamiento ya que según el Artículo 23 del Estatuto Tributario, establece que no son contribuyente al impuesto sobre la Renta y Complementarios los Hospitales que estén constituidos como persona jurídica sin ánimo de lucro.

Cordialmente,

  
**DACIO SAA CARABALI**  
Director Administrativo y Financiero

Carrera 4 No.17-67 • Conmutador (92) 886 22 22 • Fax (92) 886 21 07

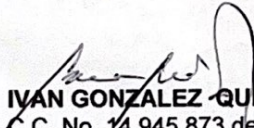
Cali • Colombia

18.49.37 cc

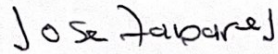
V.B. 1a. de 1a. instancia B  
0000 230  
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS  
Departamento Jurídico  
CALI

**"OTROSI No. 05" - AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PARQUEADERO-UBICADO EN LA CALLE 17 NO. 4-27 Y 4-29 DE LA CIUDAD DE CALI. DE PROPIEDAD DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.**

Por medio de la presente se adiciona el "OtroSI No. 05", que reza: entre los suscritos a saber: **IVAN GONZALEZ QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde reside, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.945.873 de Cali, en calidad de Director General del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit No.890.303.841-8, obrando en nombre y representación legal del mismo, debidamente facultado por la Junta Directiva de la Entidad, quien para los efectos del presente "OtroSI No. 05" se denomina **EL ARRENDADOR**, de una parte, y por otra, **JOSE GEOVER TABARES**, también mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde reside, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.226.243 de Zarzal Valle, quien para efectos del presente "OtroSI No. 05" se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido de mutuo acuerdo, prorrogar el término de duración del contrato e incrementar el canon de arrendamiento establecidos en las cláusulas Tercera, y Cuarta. A su vez continuar con la adición de la cláusula Vigésima Primera, respectivamente, las cuales quedarán como a continuación se transcriben, sin que por ello las demás cláusulas sufran modificación alguna: **CLAUSULA TERCERA:** El Término de duración del presente Contrato, se prorroga por **Un (1) año más**, contado a partir del día **01 de Julio de 2011, hasta el 30 de Junio de 2012.** - **CLAUSULA CUARTA:** El Canon de arrendamiento se pacta en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$777.958.00)** Mensuales.- que deberán ser cancelados los primeros Cinco (5) días de cada Mes, en la **TESORERIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, ubicada en la carrera 4 No. 17- 67 Primer Piso.- - **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA:** El Arrendador, se compromete a reservar diariamente un Cupo del Parqueadero, para uno, de los Vehículos Automotores de propiedad del Hospital San Juan de Dios de Cali, sin que con ello, se genere algún tipo de contraprestación económica.- Para constancia y en señal de conformidad con el presente "OtroSI No. 05", se firma por las partes en mención, en dos ejemplares del mismo tenor y valor, en Santiago de Cali, el Ocho (04) del mes de Agosto de 2011.-

  
**IVAN GONZALEZ QUINTERO**  
C.C. No. 14.945.873 de Cali, Valle  
**El Arrendador**



  
**JOSE GEOVER TABARES**  
C.C. No. 94.226.243 de Zarzal V.  
**El Arrendatario**

**CLAUDIA PATRICIA RESTREPO**  
CC No. 29.116.457 de Cali  
**FIADOR SOLIDARIO**